Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc175081579)

[DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN 1](#_Toc175081580)

[a) Solicitudes de información. 1](#_Toc175081581)

[b) Respuestas del Sujeto Obligado. 2](#_Toc175081582)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 14](#_Toc175081583)

[a) Interposición de los Recursos de Revisión. 14](#_Toc175081584)

[b) Turno de los Recursos de Revisión. 15](#_Toc175081585)

[c) Admisiones de los Recursos de Revisión. 15](#_Toc175081586)

[d) Acumulación de los Recursos de Revisión 15](#_Toc175081587)

[e) Informes Justificados del Sujeto Obligado. 15](#_Toc175081588)

[f) Manifestaciones de la Parte Recurrente. 16](#_Toc175081589)

[g) Cierres de instrucción. 16](#_Toc175081590)

[CONSIDERANDOS 16](#_Toc175081591)

[PRIMERO. Procedibilidad 16](#_Toc175081592)

[a) Competencia del Instituto. 16](#_Toc175081593)

[b) Legitimidad de la parte recurrente. 17](#_Toc175081594)

[c) Plazo para interponer el recurso 17](#_Toc175081595)

[d) Causal de procedencia 17](#_Toc175081596)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso. 18](#_Toc175081597)

[f) Acumulación de los Recursos de Revisión 18](#_Toc175081598)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo. 19](#_Toc175081599)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 19](#_Toc175081600)

[b) Controversia a resolver. 22](#_Toc175081601)

[c) Estudio de la controversia. 23](#_Toc175081602)

[d) Versión pública 45](#_Toc175081603)

[e) Acuerdo de Inexistencia 55](#_Toc175081604)

[f) Conclusión. 59](#_Toc175081605)

[RESUELVE 59](#_Toc175081606)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, **el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.**

**VISTOS** los expedientes formados con motivo de los Recursos Revisión **04542/INFOEM/IP/RR/2024, 04543/INFOEM/IP/RR/2024** y **04544/INFOEM/IP/RR/2024,** promovidos por **una persona que no se identificó**,a quienen lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de las respuestas del **Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz,** que en lo sucesivo se denominará **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

### a) Solicitudes de información.

El **veintiuno de junio de dos mil veinticuatro,** **LA PARTE RECURRENTE** presentó las solicitudes de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dichas solicitudes quedaron registradas con los números de folio **00116/DIFTLALNE/IP/2024, 00115/DIFTLALNE/IP/2024** y **00114/DIFTLALNE/IP/2024,** y en ellas se requirió la siguiente información:

|  |  |
| --- | --- |
| **Folio Solicitudes de Información/Folio Recursos de revisión.** | **Solicitud** |
|  **00116/DIFTLALNE/IP/2024****04542/INFOEM/IP/RR/2024** | *SOLICITO EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICICACION VIRTUAL OFICIOSA DEL AÑO 2020 DEL SISTEMA DE INFROMACION PUBLICA DE OFICIO (TODO EL PROCEDIMIENTO DESDE QUE FUE NOTIFICADO HASTASU CUMPLIMIENTO O INCUMOLIMIENTO)* |
| **00115/DIFTLALNE/IP/2024****04543/INFOEM/IP/RR/2024** | *SOLICITO EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICICACION VIRTUAL OFICIOSA DEL AÑO 2023 DEL SISTEMA DE INFROMACION PUBLICA DE OFICIO (TODO EL PROCEDIMIENTO DESDE QUE FUE NOTIFICADO HAST SU CUMPLIMIENTO O INCUMOLIMIENTO)* |
| **00114/DIFTLALNE/IP/2024****04544/INFOEM/IP/RR/2024** | *SOLICITO EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICICACION VIRTUAL OFICIOSA DEL AÑO 2022 DEL SISTEMA DE INFROMACION PUBLICA DE OFICIO (TODO EL PROCEDIMIENTO DESDE QUE FUE NOTIFICADO HAST SU CUMPLIMIENTO O INCUMOLIMIENTO)* |

**Modalidad de entrega**: a través del **SAIMEX**.

### b) Respuestas del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del **SAIMEX** relacionados con el presente estudio, se aprecia que el **diez de julio de dos mil veinticuatro**, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a las solicitudes de información en el tenor siguiente:

Folio de la Solicitud: **00116/DIFTLALNE/IP/2024**

Recurso de Revisión: **04542/INFOEM/IP/RR/2024**

Folio de la solicitud: 00116/DIFTLALNE/IP/2024

De conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracción XLIV, 4, 12, 16, 23, fracción IV, 24, fracción XI y último párrafo, 50, 51, 53, fracciones II, IV, V, y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y en atención a la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el folio número, 00116/DIFTLALNE/IP/2024, la que dice a la letra; “SOLICITO EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICICACION VIRTUAL OFICIOSA DEL AÑO 2020 DEL SISTEMA DE INFROMACION PUBLICA DE OFICIO (TODO EL PROCEDIMIENTO DESDE QUE FUE NOTIFICADO HASTASU CUMPLIMIENTO O INCUMOLIMIENTO)Sic. Primeramente, es importante señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus los artículos 12 y 24 último párrafo, establece lo siguiente: “Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” “Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.” Así mismo, de conformidad con el artículo 161 de la misma Ley, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. “Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La Fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.” Atendiendo a lo anterior, me permito remitir a usted en archivo adjunto la documentación consistente en: 1. Anexo de todo el expediente de la Verificación Virtual Oficiosa del año 2020. Para cualquier duda o aclaración respecto de la presente respuesta, favor de comunicarse a la Unidad de Transparencia, al teléfono 5636220000 en un horario de atención de 09:00 a.m. a 18:00 p.m., de lunes a viernes. Finalmente, se hace de su conocimiento que tiene derecho a interponer recurso de revisión sobre este acto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en un término de 15 (quince) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo

ATENTAMENTE

Laura Beatriz Ortiz Fuentes

Asimismo **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los documentos siguientes:

* ***Acta\_Informe\_Cumplimiento\_DIF.Tlalnepantla\_2020.pdf***

Archivo constante de una página, correspondiente al Acta sobre informe de cumplimiento de fecha 19 de noviembre de 2020, en la que se concede al Sujeto Obligado un término de 20 días hábiles el informe de cumplimiento, asimismo se hace constar que se remitió mediante correo electrónico el oficio DIF/CT/0821/2020 por **EL SUJETO OBLIGADO.**

* ***Solicitud 116 2024.pdf***

Documento de fecha 02 de julio del 2024, dirigido al solicitante, en el que le informa:

*“Anexo de todo el expediente de la Verificación Virtual Oficial del año 2020.”*

* ***Notificación\_Contraloría\_DIF.Tlalnepantla\_2020.pdf***

Archivo que contiene el oficio INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/0526/2020, de fecha 02 de diciembre de 2020, suscrito por el Director General Jurídico y de Verificación del Infoem, dirigido al Contralor Interno y Titular del Órgano Interno del Órgano de Control y Vigilancia, en el que le informa:

*“Desahogado el procedimiento en términos de la normatividad aplicable, se ha determinado que subsiste el incumplimiento parcial de los requerimientos formulados en la Verificación Virtual Oficiosa.”*

* ***Acuerdo\_Incumplimiento\_DIF.Tlalnepantla\_2020.pdf***

Archivo constante de 27 páginas, en las que se contiene el Acuerdo de Incumplimiento de Verificación Virtual Oficiosa de fecha 02 de diciembre de 2020.

* ***Notificación\_Inicio\_Verificación\_DIF.Tlalnepantla\_2020.pdf***

Archivo constante de una página, en la que se contiene el oficio número INFOEM/DGJV/SJV/0237/2020, de fecha 06 de octubre de 2020, suscrito por el Director General Jurídico y de Verificación del Infoem, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, en el que le notifica, la fecha en que se llevará a cabo la Diligencia de Verificación Virtual Oficiosa.

* ***Acuse\_Notificación\_Inicio\_DIF.Tlalnepantla\_2020.pdf***

Archivo constante de una página, en la que se contiene el Acuse del oficio número INFOEM/DGJV/SJV/0237/2020, de fecha 06 de octubre de 2020, suscrito por el Director General Jurídico y de Verificación del Infoem, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, en el que le notifica, la fecha en que se llevará a cabo la Diligencia de Verificación Virtual Oficiosa.

* ***Dictamen\_DIF.Tlalnepantla\_2020.pdf***

Archivo constante de 28 páginas, correspondiente al dictamen de verificación virtual oficiosa, de fecha 14 de octubre de 2020.

* ***Notificación\_Acuerdo\_DIF.Tlalnepantla\_2020.pdf***

Archivo que contiene el oficio número INFOEM/DGJV/Vvo/0525/2020, de fecha 02 de diciembre de 2020, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, suscrito por el Directo General Jurídico y de Verificación del Infoem, en el que le notifica el Acuerdo de Incumplimiento a la Verificación Virtual Oficiosa No. INFOEM/DGJV/SJV/VVo/316/2020.

* ***Notificación\_Dictamen\_DIF.Tlalnepantla\_2020.pdf***

Archivo que contiene el oficio número INFOEM/DGJV/Vvo/0525/2020, de fecha 02 de diciembre de 2020, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, suscrito por el Directo General Jurídico y de Verificación del Infoem, en el que le notifica el dictamen de la verificación virtual realizada el 14 de octubre de 2020 al Portal de Internet dentro del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (Ipomex).

* ***Acta\_SuperiorJerárquico\_DIF.Tlalnepantla\_2020.pdf***

Archivo constante de una página, en la que se contiene el Acta de Constancia de Notificación al Superior Jerárquico, en la que se precisa que no se remitió documentación alguna.

Folio de la Solicitud: **00115/DIFTLALNE/IP/2024**

Recurso de Revisión: **04543/INFOEM/IP/RR/2024**

*Folio de la solicitud: 00115/DIFTLALNE/IP/2024*

*De conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracción XLIV, 4, 12, 16, 23, fracción IV, 24, fracción XI y último párrafo, 50, 51, 53, fracciones II, IV, V, y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y en atención a la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el folio número, 00115/DIFTLALNE/IP/2024, la que dice a la letra; “SOLICITO EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICICACION VIRTUAL OFICIOSA DEL AÑO 2023 DEL SISTEMA DE INFROMACION PUBLICA DE OFICIO (TODO EL PROCEDIMIENTO DESDE QUE FUE NOTIFICADO HAST SU CUMPLIMIENTO O INCUMOLIMIENTO).Sic. Primeramente, es importante señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus los artículos 12 y 24 último párrafo, establece lo siguiente: “Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” “Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.” Así mismo, de conformidad con el artículo 161 de la misma Ley, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. “Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La Fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.” Atendiendo a lo anterior, me permito remitir a usted en archivo adjunto la documentación consistente en: 1. Anexo de todo el expediente de la Verificación Virtual Oficiosa del año 2023. Para cualquier duda o aclaración respecto de la presente respuesta, favor de comunicarse a la Unidad de Transparencia, al teléfono 5636220000 en un horario de atención de 09:00 a.m. a 18:00 p.m., de lunes a viernes. Finalmente, se hace de su conocimiento que tiene derecho a interponer recurso de revisión sobre este acto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en un término de 15 (quince) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo.*

*ATENTAMENTE*

*Laura Beatriz Ortiz Fuentes*

Asimismo **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los documentos siguientes:

* ***Calificacion 2023 (1).zip***

Carpeta comprimida en formato zip, en la que se contienen los siguientes archivos:

* ***Acuerdo\_Cumplimiento\_DIF.Tlalnepantla\_2023***

Archivo constante de 6 páginas, en las que se contiene el Acuerdo de cumplimiento de fecha 24 de enero de 2024, derivada de la Verificación Virtual Oficiosa No. INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/313/2023.

* ***Anexo\_II\_Dictamen\_DIF.Tlalnepantla\_2017***

Archivo constante de 106 páginas, en formato *pdf*, correspondiente al Anexo: INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/313/2023/DICTAMEN/ANEXO II/2023 del año 2017 y anteriores del Formato de Verificación Virtual de las Obligaciones de Transparencia en el Portal de Internet del Sujeto Obligado, derivada de la Verificación Virtual oficiosa número INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/313/2023, de fecha 16 de noviembre de 2023.

* ***Anexo\_II\_Dictamen\_DIF.Tlalnepantla\_2023***

Archivo constante de 156 páginas, en formato Word, correspondiente al Anexo: INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/313/2023/DICTAMEN/ANEXO II/2023 del año 2018 y posteriores, del Formato de Verificación Virtual de las Obligaciones de Transparencia en el Portal de Internet del Sujeto Obligado, derivada de la Verificación Virtual oficiosa número INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/313/2023.

* ***Anexo\_II\_Dictamen\_DIF.Tlalnepantla\_2023***

Archivo constante de 156 páginas, en formato *pdf*, correspondiente al Anexo: INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/313/2023/DICTAMEN/ANEXO II/2023 del año 2018 y posteriores, del Formato de Verificación Virtual de las Obligaciones de Transparencia en el Portal de Internet del Sujeto Obligado, derivada de la Verificación Virtual oficiosa número INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/313/2023.

* ***Dictamen\_DIF.Tlalnepantla\_2023***

Archivo constante de 5 páginas, correspondiente al dictamen de verificación virtual oficiosa, de fecha 16 de noviembre de 2023, de la Verificación Virtual oficiosa número INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/313/2023.

* ***Informe Cumplimiento***

Archivo que contiene el oficio número SMDIF/DG/CT/922/2023, de fecha 18 de diciembre de 2023, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia dirigido al Director General Jurídico y de Verificación del Infoem, en respuesta a su similar INFOEM/DGJV/Vvo/313/2023, a fin de dar cumplimiento a la observaciones.

* ***Solicitud 115 2024.pdf***

Documento de fecha 02 de julio del 2024, dirigido al solicitante, en el que le informa:

*“Anexo de todo el expediente de la Verificación Virtual Oficial del año 2023.”*

Folio de la Solicitud: **00114/DIFTLALNE/IP/2024**

Recurso de Revisión: **04544/INFOEM/IP/RR/2024**

*Folio de la solicitud: 00114/DIFTLALNE/IP/2024*

*De conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracción XLIV, 4, 12, 16, 23, fracción IV, 24, fracción XI y último párrafo, 50, 51, 53, fracciones II, IV, V, y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y en atención a la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el folio número, 00114/DIFTLALNE/IP/2024, la que dice a la letra; “SOLICITO EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICICACION VIRTUAL OFICIOSA DEL AÑO 2022 DEL SISTEMA DE INFROMACION PUBLICA DE OFICIO (TODO EL PROCEDIMIENTO DESDE QUE FUE NOTIFICADO HAST SU CUMPLIMIENTO O INCUMOLIMIENTO) “Sic. Primeramente, es importante señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus los artículos 12 y 24 último párrafo, establece lo siguiente: “Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” “Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.” Así mismo, de conformidad con el artículo 161 de la misma Ley, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. “Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La Fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.” Atendiendo a lo anterior, me permito remitir a usted en archivo adjunto la documentación consistente en: 1. Anexo de todo el expediente de la Verificación Virtual Oficiosa del año 2022. Para cualquier duda o aclaración respecto de la presente respuesta, favor de comunicarse a la Unidad de Transparencia, al teléfono 5636220000 en un horario de atención de 09:00 a.m. a 18:00 p.m., de lunes a viernes. Finalmente, se hace de su conocimiento que tiene derecho a interponer recurso de revisión sobre este acto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en un término de 15 (quince) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo.*

*ATENTAMENTE*

*Laura Beatriz Ortiz Fuentes*

Asimismo **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los documentos siguientes:

* **Solicitud 114 2024.pdf**

Documento de fecha 02 de julio del 2024, dirigido al solicitante, en el que le informa:

*“Anexo de todo el expediente de la Verificación Virtual Oficial del año 2022.”*

* ***Verificacion2022.zip***

Carpeta comprimida en formato zip, en la que se contienen los siguientes archivos:

* ***Acta\_S.Jerarquico\_DIF.Tlalnepantla\_1\_2022***

Archivo constante de 2 páginas, en las que se aprecia el Acta de Constancia de Notificación al Superior Jerárquico, de fecha 27 de junio de 2022, derivado de la Verificación Virtual Oficiosa No. INFOEM/DGJV/DJ/SJV/Vvo/313/2022.

* ***Acuerdo\_Incumplimiento\_DIF.Tlalnepantla\_1\_2022***

Archivo constante de 36 páginas, de fecha 27 de junio de 2022, referentes al Acuerdo de Incumplimiento de Verificación Virtual Oficiosa, derivado de la Verificación Virtual Oficiosa No. INFOEM/DGJV/DJ/SJV/Vvo/313/2022.

* ***Anexo\_Acuerdo\_DIF.TlalnepantladeBaz\_1\_2017\_anteriores***

Archivo constante de 137 páginas, en formato pdf, de fecha 27 de junio de 2022, de la Verificación Virtual Oficiosa No. INFOEM/DGJV/DJ/SJV/Vvo/313/III/2022, del 2017 y anteriores.

* ***Anexo\_Acuerdo\_DIF.TlalnepantladeBaz\_1\_2022***

Archivo constante de 441 páginas, en formato pdf, de fecha 27 de junio de 2022, de la Verificación Virtual Oficiosa No. INFOEM/DGJV/DJ/SJV/Vvo/313/III/2022, del 2018 y posteriores.

* ***Capturas\_Pantalla\_Acuerdo\_DIF.Tlalnepantla\_1\_2022 (1)***

Archivo constante de 34 páginas, en formato pdf, de fecha 27 de junio de 2022, de la Verificación Virtual Oficiosa No. INFOEM/DGJV/DJ/SJV/Vvo/313/2022, en las que se aprecia capturas de pantalla del portal Ipomex, en diferentes fracciones.

* ***Capturas\_Pantalla\_Acuerdo\_DIF.Tlalnepantla\_1\_2022***

Archivo constante de 34 páginas, en formato pdf, de fecha 27 de junio de 2022, de la Verificación Virtual Oficiosa No. INFOEM/DGJV/DJ/SJV/Vvo/313/2022, en las que se aprecia capturas de pantalla del portal Ipomex, en diferentes fracciones.

* ***Notificacion\_AcuerdoIncumplimiento\_DIF.Tlalnepantla\_1\_2022***

Archivo constante de 2 páginas, en las que se aprecia el Oficio No. INFOEM/DGJV/DJ/SJV/0380/2022, de fecha 27 de junio de 2022, en las que se aprecia la Notificación del Acuerdo de Incumplimiento, suscrito por el Director General Jurídico y de Verificación, dirigido al Titular de la Unidad del Sujeto Obligado.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición de los Recursos de Revisión.

El **quince de julio de dos mil veinticuatro,** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión en contra de la falta de respuestas del **SUJETO OBLIGADO**, mismos que fueron registrados en el SAIMEX con los números de expediente **04542/INFOEM/IP/RR/2024, 04543/INFOEM/IP/RR/2024** y **04544/INFOEM/IP/RR/2024** y en los cuales manifiesta lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Folio Solicitudes de Información/Folio Recursos de revisión.** | **Actos impugnados y razones o motivos de inconformidad*.*** |
|  **00116/DIFTLALNE/IP/2024****04542/INFOEM/IP/RR/2024** | **Acto impugnado:***“LA INFORMACIÓN NO SE DA COMO SE SOLICITA, LA FALTA DE CONOCIMIENTO DE LA COORDINADORA”***Razones o motivos de inconformidad:***“LA INFORMACIÓN NO SE DA COMO SE SOLICITA, LA FALTA DE CONOCIMIENTO DE LA COORDINADORA”* |
| **00115/DIFTLALNE/IP/2024****04543/INFOEM/IP/RR/2024** | **Acto impugnado:***“LA INFORMACIÓN NO SE DA COMO SE SOLICITA, LA FALTA DE CONOCIMIENTO DE LA COORDINADORA”***Razones o motivos de inconformidad:***“LA INFORMACIÓN NO SE DA COMO SE SOLICITA, LA FALTA DE CONOCIMIENTO DE LA COORDINADORA.”* |
| **00114/DIFTLALNE/IP/2024****04544/INFOEM/IP/RR/2024** | **Acto impugnado:***“LA INFORMACIÓN NO SE DA COMO SE SOLICITA, LA FALTA DE CONOCIMIENTO DE LA COORDINADORA”***Razones o motivos de inconformidad:***“LA INFORMACIÓN NO SE DA COMO SE SOLICITA, LA FALTA DE CONOCIMIENTO DE LA COORDINADORA.”* |

### b) Turno de los Recursos de Revisión.

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **quince de julio de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a las **Comisionadas Sharon Cristina Morales Martínez, María del Rosario Mejía Ayala y Guadalupe Ramírez Peña**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisiones de los Recursos de Revisión.

El **dieciocho de julio y el cinco de agosto de dos mil veinticuatro** se acordaron las admisiones a trámite de los Recursos de Revisión y se integraron los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Acumulación de los Recursos de Revisión

Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, en la Vigésima Séptima Sesión ordinaria, celebrada **el siete de agosto de dos mil veinticuatro** el Pleno de este Instituto determinó acumular los Recursos de Revisión **04543/INFOEM/IP/RR/2024** y **04544/INFOEM/IP/RR/2024** al **04542/INFOEM/IP/RR/2024.**

### e) Informes Justificados del Sujeto Obligado.

**EL SUJETO OBLIGADO** no rindió sus informes justificados dentro del término legalmente concedido para tal efecto.

### f) Manifestaciones de la Parte Recurrente.

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### g) Cierres de instrucción.

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **trece de agosto de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión de los expedientes a efecto de ser resueltos, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente.

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó las respuesta a las solicitudes de acceso a la Información Pública el **diez de julio de dos mil veinticuatro,** y los recursos que nos ocupan se interpuso el **quince de julio de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, estos se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **once de julio al catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causal de procedencia

Resulta procedente la interposición de los recursos de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso.

Es importante mencionar que, de la revisión de los expedientes electrónicos del SAIMEX, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

### f) Acumulación de los Recursos de Revisión

De las constancias que obran en los expedientes acumulados, se advierte que los recursos de revisión **04542/INFOEM/IP/RR/2024, 04543/INFOEM/IP/RR/2024** y **04544/INFOEM/IP/RR/2024** fueron presentados por la misma **PARTE RECURRENTE** respecto de actos u omisiones similares, realizados por el mismo **SUJETO OBLIGADO**, razón por la cual, con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, este Órgano Garante realizó la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo.

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

El Procedimiento de Verificación Virtual Oficiosa de los años 2020, 2022 y 2023.

En respuesta, conforme a las constancias que obran en el **SAIMEX**, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció a través del Titular de la Coordinación de Transparencia, quién le manifestó que remitir en archivo adjunto la documentación consistente en el anexo de todo el expediente de la verificación virtual oficiosa del año 2020, 2022 y 2023, respectivamente.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de que **EL SUJETO OBLIGADO** no brinda la información como se solicitó.

Abierta la etapa de instrucción, **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió su Informe Justificado, así como **LA PARTE RECURRENTE** tampoco realizó manifestación alguna.

Bajo las premisas anteriores, se concluye que la controversia a dilucidar en el presente medio de impugnación será **verificar si la información proporcionada en respuesta por EL SUJETO OBLIGADO es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública** de **LA PARTE RECURRENTE**.

### c) Estudio de la controversia.

Establecido lo anterior, es necesario iniciar señalando que quien se pronunció en el presente asunto es la Titular de la Unidad de Transparencia, misma que de conformidad con el Reglamento Interior del **SUJETO OBLIGADO**, cuenta con las atribuciones siguientes:

**“TÍTULO DÉCIMO**

**CUARTO DE LA COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA**

**Artículo 131**.- La Coordinación de Transparencia es un órgano especializado del SMDIF que gozará de autonomía en sus decisiones y que, en apego a la normatividad aplicable, habrá de conducir los procesos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en el SMDIF; garantizando que la información sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita.

**Artículo 132.-**Son atribuciones y obligaciones de la o el titular de la Coordinación de Transparencia, además de las establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y demás normatividad que sean aplicables, las siguientes: Asimismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

**…**

VI. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la normatividad aplicable;

…

XII. Hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(…)

XLIV. **Unidad de transparencia**: La establecida por los sujetos obligados para ingresar, actualizar y mantener vigente las obligaciones de información pública en sus respectivos portales de transparencia; tramitar las solicitudes de acceso a la información pública; y

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(…)

XII. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones generales de transparencia previstas en la presente Ley o determinadas así por el Instituto, y en general aquella que sea de interés público;

**Artículo 53.** Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;

(…)

XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley;”

Conforme a lo anterior, la Unidad de Transparencia recaba, difunde y actualiza la información relativa a las obligaciones de transparencia común y específica, además, hace del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas

Por lo previamente citado, se desprende que la **Unidad de Transparencia,** esla Unidad Administrativa Competente, para proporcionar respuesta a la presente solicitud de información, es por ello que se colige que se siguió el procedimiento establecido por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que turnó la solicitud al área en la que podría obrar la información de conformidad con la fracción XXXIX del artículo tercero de la legislación local vigente en materia de transparencia:

“XXXIX. **Servidor público habilitado:** Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información.”

En este orden de ideas, se advierte que efectivamente la Unidad de Transparencia cumplió con lo expresado en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual menciona lo siguiente:

“**Artículo 162.** Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes **se turnen a todas las Áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Respecto de la materia de la solicitud, a fin de determinar si en el presente asunto se satisfizo el derecho de acceso a la información de **LA PERSONA RECURRENTE** resulto oportuno citar la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**“Artículo 36.** El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

...

VIII. Proporcionar a los sujetos obligados un sitio web dentro de sus ordenadores o servidores, el cual deberá contener cuando menos las obligaciones de transparencia comunes y específicas que correspondan, así como cualquier otra información que considere conveniente difundir en materia de transparencia y acceso a la información;

...

XXXIX. Determinar y ejecutar según corresponda las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley;

…

**Artículo 75.** Es obligación de los sujetos obligados el poner a disposición de los particulares la información a que se refiere esta Ley a través de sus sitios de Internet y de la Plataforma Nacional. La Plataforma electrónica promoverá el uso de la información original escaneada y las versiones en datos abiertos y/o formatos editables, según corresponda, de los documentos fuente.

**Artículo 76.** La publicación de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley, deberá realizarse conforme a los criterios establecidos por la misma, además de observar los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional respecto a los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

La publicación de la información derivada de las obligaciones de transparencia deberá sujetarse a los lineamientos para la homologación en la presentación de la información a la que hace referencia este Título por parte de los sujetos obligados.

**Artículo 77.** La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional y el Instituto emitirán los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma. La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.

**Artículo 78.** El Instituto, de oficio o a petición de los particulares, verificarán el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.”

De lo anterior se colige que el Instituto, como el ente encargado de tutelar el derecho de acceso a la información dentro del Estado de México, proporcionará a los Sujetos Obligados un portal donde éstos puedan publicar su información reconocida como una obligación de transparencia, a fin de mantenerla a disposición de la ciudadanía de forma permanente. Del mismo modo, el Instituto tendrá facultades para determinar y sancionar el incumplimiento detectado por los Sujetos Obligados a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, el artículo 92 de la Ley de la materia, enlista y reconoce a toda la información que, dada por su naturaleza, los Sujetos Obligados estarán constreñidos a publicar y difundir de manera permanente a la ciudadanía. Por su parte, los artículos 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 enlistan y reconocen las obligaciones de transparencia específicas a las que estarán supeditados dependiendo de su naturaleza, competencia o atribuciones, como a continuación se establece en las siguientes disposiciones que aplican al **Sujeto Obligado**:

“**Capítulo V**

**De la Verificación de las Obligaciones de Transparencia**

**Artículo 106. Las determinaciones que emita el Instituto deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas.** El incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**Artículo 107.** El Instituto vigilará que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. Como parte de la información difundida sobre los trámites que ofrecen, deberá incluirse la denuncia ciudadana por incumplimiento a las obligaciones de transparencia. Asimismo, los sujetos obligados publicarán una leyenda visible en la sección de transparencia de su portal de Internet, mediante la cual se informe a los usuarios sobre el procedimiento para presentar una denuncia.

**Artículo 108.** Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficiosa por el Instituto al portal de Internet de los sujetos obligados o de Plataforma Nacional, ya sea de forma aleatoria o de muestreo y periódica.

**Artículo 109.** La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia según corresponda a cada sujeto obligado, en términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 110.** La verificación que realice el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias, se sujetará a lo siguiente:

I. Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;

II. Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, en cuyo caso, formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días hábiles;

III. El sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen; y

IV. El Instituto verificará el cumplimiento de la resolución una vez transcurrido el plazo y si consideran que se dio cumplimiento a los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo del cumplimiento.

El Instituto podrá solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para llevar a cabo la verificación.

Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para efecto que en un plazo no mayor a cinco días hábiles se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

En caso que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se informará al Pleno para que, imponga las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley.

El personal del Instituto tendrá acceso a la información y documentación de los sujetos obligados para llevar a cabo las verificaciones previstas en el presente Capítulo”

Al respecto, el Instituto vigilará que las obligaciones de transparencia que publiquen los Sujetos Obligados cumplan con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables.  Las acciones de vigilancia se realizarán a través de una **verificación virtual**, la cual surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficiosa por el Instituto al portal de Internet de los Sujetos Obligados o de la Plataforma Nacional, ya sea de forma aleatoria o de muestreo y periódica.

Aunado a ello, conviene mencionar el desarrollo de la verificación virtual:

***“LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN VIRTUAL OFICIOSA Y POR DENUNCIA A LOS PORTALES DE INTERNET DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS O DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA***

**DÉCIMO CUARTO.** La verificación virtual oficiosa se desarrollará de la forma siguiente:

I. De conformidad con la selección aleatoria, se notificará al Sujeto Obligado por lo menos con dos días hábiles de anticipación a practicarse la verificación virtual oficiosa.

II. Se llevará a cabo en las oficinas del Instituto.

III. La verificación virtual se iniciará revisando que en el portal de Internet institucional de cada Sujeto Obligado se encuentre el vínculo de acceso directo al Ipomex, con excepción de aquellos que no tengan, como son las personas físicas o jurídicas colectivas. Situación que se asentará en el dictamen.

**IV. De cada verificación virtual se emitirá un dictamen que contendrá cuando menos:**

a) Fundamento y motivo para llevarla a cabo;

b) Lugar, hora y fecha de inicio y conclusión;

c) Nombre del Sujeto Obligado;

d) Número de verificación virtual asignado;

e) Nombre y cargo de las personas que la realizan;

f) Dirección electrónica del portal de Internet o de la Plataforma Nacional de Transparencia;

g) Artículos; fracciones e incisos a verificar;

h) Artículos, fracciones, incisos y criterios que cumplen o incumplen con la normatividad de la materia; así como **las observaciones**, recomendaciones, requerimientos y calificación respectivas;

i) Firma al margen de las hojas y al calce de la última hoja de quienes intervienen en la verificación virtual; y

j) Fecha en que fenece el plazo otorgado al Sujeto Obligado para el cumplimiento de lo señalado en el dictamen de verificación.

En caso de que la verificación virtual no pueda concluirse el día de su inicio, se interrumpirá, levantándose un acta de suspensión que será firmada por quienes hayan intervenido en la misma, y señalará la fecha y hora de su reanudación, continuando en la obligación de transparencia en que haya sido suspendida. Las obligaciones de transparencia verificadas, no serán objeto de nueva revisión.

**V. Cuando el resultado de la verificación virtual sea cumplimiento, se dará por concluido el procedimiento y se ordenará el archivo del expediente.** Cuando el resultado sea incumplimiento parcial o total, o existan recomendaciones, observaciones y requerimientos; **el Sujeto Obligado tendrá el plazo de veinte días hábiles a partir del día siguiente de notificado el dictamen de verificación para dar cumplimiento a éstos.** En ambos casos, se notificará a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión, con copia al titular del Sujeto Obligado.

**VI. Dentro del plazo otorgado el Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Transparencia, deberá informar al Departamento de Verificación sobre el cumplimiento a lo señalado en el dictamen de verificación.**

El informe deberá contener:

a) Fecha y lugar de elaboración;

b) Nombre, cargo y firma de quien elaboró el informe;

c) Nombre y cargo de los servidores públicos habilitados responsables, así como de su superior jerárquico, de atender el cumplimento a cada una de las observaciones, requerimientos o recomendaciones del dictamen de verificación; y

**d) Artículos, fracciones, incisos y criterios verificados; observaciones, requerimientos o recomendaciones emitidos en la verificación y, respecto de cada uno, la descripción de las acciones realizadas para la solventación de los mismos.**

VII. Al vencimiento del plazo concedido en el artículo DÉCIMO CUARTO, fracción V, párrafo segundo de los presentes lineamientos, recibido o no el informe, se verificará el cumplimiento a lo señalado en el dictamen de verificación.

En caso de cumplimiento, se emitirá el acuerdo correspondiente, el cual dará por concluido el procedimiento y ordenará el archivo del expediente; notificando al Sujeto Obligado dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión.

En caso de incumplimiento parcial o total, el acuerdo respectivo será notificado dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión, por conducto de su Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de atender lo señalado en el dictamen de verificación, para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la notificación, se dé cumplimiento.

VIII. Al vencimiento del plazo de cinco días hábiles, se revisará el cumplimiento a las observaciones, requerimientos o recomendaciones.

En el supuesto de cumplimiento, se emitirá el acuerdo respectivo donde se asentará que la verificación virtual concluye y se ordenará su archivo, mismo que se notificará al Sujeto Obligado dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión.

En caso de incumplimiento total o parcial, en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de la revisión, mediante el acuerdo respectivo, se turnará el expediente a la Contraloría Interna para que, en su caso, imponga las sanciones o determinaciones que resulten procedentes.”

Asimismo, se inserta el procedimiento previamente citado, en el cuadro de actividades siguiente:

| **Paso** | **Responsable** | **Descripción de la Actividad** |
| --- | --- | --- |
|  | Departamento de Verificación | Aplica fórmulas para determinar el orden aleatorio en que se verificará a los Sujetos Obligados y notifica al Sujeto Obligado a verificar, por lo menos con 2 días hábiles de anticipación a la verificación. |
|  | Sujeto Obligado | Recibe la notificación, se da por enterado de la fecha de la verificación a su portal de Internet, acusa de recibido y espera dictamen |
|  | Departamento de Verificación | Notificar a la Dirección de Informática del Instituto para inhabilitar el ingreso de los usuarios del Sujeto Obligado al Ipomex durante el desarrollo de la verificación, realiza la verificación en las oficinas del Instituto y elabora el dictamen correspondiente en el que se determina el porcentaje de cumplimiento a las obligaciones de transparencia. |
|  | Departamento de Verificación | En caso de cumplimiento total, da por terminado el procedimiento de verificación, ordena su archivo y notifica el dictamen de cumplimiento, a través de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la emisión de dicho dictamen. |
|  | Sujeto Obligado | Recibe notificación del dictamen de cumplimiento, se da por enterado, acusa de recibido y fin |
|  | Departamento de Verificación | En caso de incumplimiento parcial o total, realiza el dictamen respectivo, notifica el dictamen de incumplimiento parcial o total, a través de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la emisión de dicho dictamen y espera que el Sujeto Obligado atienda lo ordenado en el mismo. |
|  | Sujeto Obligado | Recibe dictamen de incumplimiento total o parcial, se da por enterado, acusa de recibido, atiende las recomendaciones, observaciones y requerimientos del dictamen, elabora y remite informe de cumplimiento a lo ordenado en el dictamen, dentro del plazo de 20 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de dicho dictamen. |
|  | Departamento de Verificación | Al vencimiento del plazo concedido para dar cumplimiento al dictamen de la verificación, con o sin informe, verifica el cumplimiento de dicho dictamen en el portal de Internet del Sujeto Obligado; determina el porcentaje de cumplimiento. |
|  | Departamento de Verificación | Sí cumple, conecta con actividad 4. |
|  | Departamento de Verificación | En caso de incumplimiento parcial o total del dictamen de la verificación, realiza el acuerdo respectivo, lo notifica al superior jerárquico del servidor público habilitado responsable, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para que se dé cumplimiento. |
|  | Sujeto Obligado | Recibe el acuerdo de incumplimiento, el cual se hace del conocimiento del superior jerárquico del servidor público habilitado responsable a través de su Unidad de Transparencia dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión, acusa de recibido y atiende las observaciones derivadas del acuerdo de incumplimiento, en un plazo no mayor a 5 días hábiles |
|  | Departamento de Verificación | Vencido el plazo anterior, verifica y determina el cumplimiento del acuerdo. |
|  | Departamento de Verificación | Sí cumple conecta con actividad 4. |
|  | Departamento de Verificación | En caso de incumplimiento total o parcial, emite acuerdo respectivo y remite el expediente a la Contraloría Interna, en un plazo no mayor a 5 días hábiles contados a partir de la revisión. |
|  | Contraloría Interna | Recibe el expediente, acusa de recibido e inicia el procedimiento para imponer las sanciones o determinaciones que resulten procedentes, conforme a lo establecido en la normatividad aplicable. |
|  | Departamento de Verificación | Recibe acuse de recibido y da por concluido el procedimiento. |

Por lo anteriormente analizado, se abordan a las siguientes conclusiones:

* + - 1. Este Instituto por conducto de la Dirección General Jurídica y de Verificación, es la competente para ordenar y practicar verificaciones a los portales de internet de los Sujetos Obligados, para revisar y constatar el debido cumplimiento de las obligaciones de transparencia, asesorando a los Sujetos Obligados en los términos que establecen las Leyes de la Materia, lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables.
			2. Por cada verificación realizada se emitirá un dictamen que contendrá cuando menos:

a) Fundamento y motivo para llevarla a cabo;

b) Lugar, hora y fecha de inicio y conclusión;

c) Nombre del Sujeto Obligado;

d) Número de verificación virtual asignado;

e) Nombre y cargo de las personas que la realizan;

f) Dirección electrónica del portal de Internet o de la Plataforma Nacional de Transparencia;

g) Artículos; fracciones e incisos a verificar;

h) Artículos, fracciones, incisos y criterios que cumplen o incumplen con la normatividad de la materia; **así como las observaciones,** recomendaciones, requerimientos y calificación respectivas.

3. Cuando el resultado sea incumplimiento parcial o total, o existan recomendaciones, observaciones y requerimientos; el **Sujeto Obligado** tendrá el plazo de veinte días hábiles a partir del día siguiente de notificado el dictamen de verificación **para dar cumplimiento a éstos.**

4. Dentro de este plazo, el **Sujeto Obligado** deberá informar los artículos, fracciones, incisos y criterios verificados; observaciones, requerimientos o recomendaciones emitidos en la verificación y, respecto de cada uno, la descripción de las acciones realizadas para la solventación de los mismos.

5. Al vencimiento de este plazo, con o sin el informe que debe proporcionar el **Sujeto Obligado**, este Instituto verificará el cumplimiento del dictamen previamente emitido, determinando el porcentaje de cumplimiento, si existe el cumplimiento, ordena su archivo y notifica el dictamen de cumplimiento, sin embargo, en caso de incumplimiento parcial o total, se realizará el acuerdo respectivo y **se notificará al superior jerárquico del servidor público habilitado responsable** para que se dé cumplimiento.

6. Una vez recibido este acuerdo, el **Sujeto Obligado** hace del conocimiento del superior jerárquico del servidor público habilitado responsable dicho acuerdo para que se atiendan las observaciones derivadas del acuerdo de incumplimiento.

7. Vencido este plazo, este Instituto determina que si hay cumplimiento, se ordena su archivo y notifica el dictamen de cumplimiento, sin embargo, de existir un incumplimiento parcial o total, se remite el expediente a la Contraloría Interna, quien iniciará el procedimiento para imponer las sanciones correspondientes.

Así, una vez establecido el marco normativo aplicable al **SUJETO OBLIGADO,** en cuanto al procedimiento de la Verificación Virtual Oficiosa y conforme a las constancias que integran el expediente en los que se actúa, se procede al análisis de la información proporcionada en contraste con la peticionado, que apoyándonos en un cuadro se resume en:

Folio de la Solicitud: **00116/DIFTLALNE/IP/2024**

Recurso de Revisión: **04542/INFOEM/IP/RR/2024**

| ***Descripción de la Actividad*** | ***Respuesta*** | ***Colma*** |
| --- | --- | --- |
| Oficio de Notificación de la fecha de la Verificación. | Notificación\_Inicio\_Verificación\_DIF.Tlalnepantla\_2020.pdfAcuse\_Notificación\_Inicio\_DIF.Tlalnepantla\_2020.pdf | Sí |
| Oficio de notificación de Dictamen. | Notificación\_Dictamen\_DIF.Tlalnepantla\_2020.pdf | Sí |
| Dictamen de la verificación virtual | Dictamen\_DIF.Tlalnepantla\_2020.pdf | Sí |
| Anexos del Dictamen de la verificación virtual | - | No |
| Oficio de atención al Dictamen. | - | No |
| Acta sobre Informe de cumplimiento. | Acta\_Informe\_Cumplimiento\_DIF.Tlalnepantla\_2020.pdf | Sí |
| Aviso de Incumplimiento de la Verificación Virtual Oficiosa | - | No |
| Anexos  | - | No |
| Acuse de notificación del Acuerdo de incumplimiento parcial o total del dictamen al **superior jerárquico.** | - | No |
| Constancia de notificación al superior jerárquico | Acta\_SuperiorJerárquico\_DIF.Tlalnepantla\_2020.pdf | Sí |
| Oficio de notificación de cumplimiento/Incumplimiento | Notificación\_Acuerdo\_DIF.Tlalnepantla\_2020.pdf | Sí |
| Acuerdo de Incumplimiento de verificación Virtual Oficiosa | Acuerdo\_Incumplimiento\_DIF.Tlalnepantla\_2020.pdf) | Sí |
| Anexos  | - | No |
| Notificar a la Contraloría en caso de incumplimiento. | Notificación\_Contraloría\_DIF.Tlalnepantla\_2020.pdf | Sí |

Folio de la Solicitud: **00115/DIFTLALNE/IP/2024**

Recurso de Revisión: **04543/INFOEM/IP/RR/2024**

| ***Descripción de la Actividad*** | ***Respuesta*** | ***Colma*** |
| --- | --- | --- |
| Oficio de Notificación de la fecha de la Verificación. | - | No |
| Oficio de notificación de Dictamen. | x | No |
| Dictamen de la verificación virtual  | Dictamen\_DIF.Tlalnepantla\_2023 | Sí |
| Anexos del Dictamen de la verificación virtual  | xx | NoSí |
| Oficio de atención al Dictamen. | Informe Cumplimiento | Sí |
| Acta sobre informe de cumplimiento | x | No |
| Notificación del Aviso de Incumplimiento de la Verificación Virtual Oficiosa | x | No |
| Aviso de Incumplimiento de la Verificación Virtual Oficiosa  | x | No |
| Anexos  | xAnexo\_II\_Dictamen\_DIF.Tlalnepantla\_2017Anexo\_II\_Dictamen\_DIF.Tlalnepantla\_2023Anexo\_II\_Dictamen\_DIF.Tlalnepantla\_2023 | Parcialmente |
| Acuse de notificación del Acuerdo de incumplimiento parcial o total del dictamen al **superior jerárquico.** | x | No |
| Constancia de notificación al superior jerárquico | x | No |
| Oficio de atención al Aviso de incumplimiento | X | No |
| Oficio de notificación de cumplimiento/Incumplimiento | x | No |
| Acuerdo de cumplimiento de verificación Virtual Oficiosa | Acuerdo\_Cumplimiento\_DIF.Tlalnepantla\_2023 | Sí |

Folio de la Solicitud: **00114/DIFTLALNE/IP/2024**

Recurso de Revisión: **04544/INFOEM/IP/RR/2024**

| ***Descripción de la Actividad*** | ***Respuesta*** | ***Colma*** |
| --- | --- | --- |
| Oficio de Notificación de la fecha de la Verificación. | - | No |
| Oficio de notificación de Dictamen. | - | No |
| Dictamen de la verificación virtual realizada  | - | No |
| Anexos del Dictamen de la verificación virtual  | - | No |
| Oficio de atención al Dictamen. | - | No |
| Acta sobre informe de cumplimiento | - | No |
| Notificación del Aviso de Incumplimiento de la Verificación Virtual Oficiosa | - | No |
| Aviso de Incumplimiento de la Verificación Virtual Oficiosa  | - | No |
| Anexos  | - | No |
| Acuse de notificación del Acuerdo de incumplimiento parcial o total del dictamen al **superior jerárquico.** | - | No |
| Oficio de atención al Aviso de incumplimiento | - | No |
| Acta de Constancia de notificación al superior jerárquico | Acta\_S.Jerarquico\_DIF.Tlalnepantla\_1\_2022 | Sí |
| Oficio de notificación de cumplimiento/Incumplimiento | Notificacion\_AcuerdoIncumplimiento\_DIF.Tlalnepantla\_1\_2022 | Parcialmente |
| Acuerdo de incumplimiento de verificación Virtual Oficiosa | Acuerdo\_Incumplimiento\_DIF.Tlalnepantla\_1\_2022 | Sí |
| Anexos  | Anexo\_Acuerdo\_DIF.TlalnepantladeBaz\_1\_2017\_anterioresAnexo\_Acuerdo\_DIF.TlalnepantladeBaz\_1\_2022Capturas\_Pantalla\_Acuerdo\_DIF.Tlalnepantla\_1\_2022 (1)Capturas\_Pantalla\_Acuerdo\_DIF.Tlalnepantla\_1\_2022 | Sí |
| Notificar a la Contraloría en caso de incumplimiento. | - | No |

De lo anterior, se concluye que **EL SUJETO OBLIGADO** atendió de manera parcial los requerimientos de acceso a la información de **LA PARTE RECURRENTE,** en razón de que de conformidad con la información remitida, se advierte que hace falta información correspondiente a:

Folio de la Solicitud: **00116/DIFTLALNE/IP/2024**

Recurso de Revisión: **04542/INFOEM/IP/RR/2024**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Descripción de la Actividad*** | ***Documental Faltante*** |
| Anexos del Dictamen de la verificación virtual | Anexos INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/316/I/2020 |
| Oficio de atención al Dictamen. | Oficio de atención al Dictamen.Oficio DIF/CT/0821/2020 |
| Aviso de Incumplimiento de la Verificación Virtual Oficiosa | Aviso de Incumplimiento de la Verificación Virtual Oficiosa |
| Anexos  | INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/316/II/2020 |
| Acuse de notificación del Acuerdo de incumplimiento parcial o total del dictamen al **superior jerárquico.** | Acuse de notificación del Acuerdo de incumplimiento parcial o total del dictamen al **superior jerárquico.** |
| Anexos  | INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/316/III/2020 |

Folio de la Solicitud: **00115/DIFTLALNE/IP/2024**

Recurso de Revisión: **04543/INFOEM/IP/RR/2024**

| ***Descripción de la Actividad*** | ***Documental Faltante*** |
| --- | --- |
| Oficio de Notificación de la fecha de la Verificación. | Oficio INFOEM/DGJV/1335/2023 notificado por correo electrónico el 13/noviembre/2023 |
| Oficio de notificación de Dictamen. | Por correo electrónico institucional el 22/noviembre/2023 |
| Anexos del Dictamen de la verificación virtual  | INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/313/DICTAMEN/ANEXO I/2023 |
| Acta sobre informe de cumplimiento | Acta sobre informe de cumplimiento |
| Notificación del Aviso de Incumplimiento de la Verificación Virtual Oficiosa | Por correo electrónico institucional el 16/enero/2024 |
| Aviso de Incumplimiento de la Verificación Virtual Oficiosa  | Aviso de Incumplimiento de la Verificación Virtual Oficiosa No. INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/313/2023 |
| Anexos  | INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/313/AVISO/ANEXO I/2023 |
| Acuse de notificación del Acuerdo de incumplimiento parcial o total del dictamen al **superior jerárquico.** | Oficio de Notificación al superior jerárquico |
| Constancia de notificación al superior jerárquico | Constancia de notificación al superior jerárquico |
| Oficio de atención al Aviso de incumplimiento | Oficio de atención al Aviso de incumplimiento |
| Oficio de notificación de cumplimiento/Incumplimiento | Notificación |

Folio de la Solicitud: **00114/DIFTLALNE/IP/2024**

Recurso de Revisión: **04544/INFOEM/IP/RR/2024**

| ***Descripción de la Actividad*** | ***Documental Faltante*** |
| --- | --- |
| Oficio de Notificación de la fecha de la Verificación. | Oficio número INFOEM/DGJV/DJ/SJV/0019/2022(Notificado por correo el 06/mayo/2022) |
| Oficio de notificación de Dictamen. | Por correo electrónico el 16/mayo/2022 |
| Dictamen de la verificación virtual realizada  | INFOEM/DGJV/DJ/SJV/Vvo/313/2022 |
| Anexos del Dictamen de la verificación virtual  | INFOEM/DGJV/DJ/SJV/Vvo/313/I/2022 |
| Oficio de atención al Dictamen. | Por correo electrónico el 13/junio/2022 INFORME DE CUMPLIMIENTO |
| Acta sobre informe de cumplimiento | Acta sobre informe de cumplimiento |
| Notificación del Aviso de Incumplimiento de la Verificación Virtual Oficiosa | Por correo electrónico el 17/junio/2022 |
| Aviso de Incumplimiento de la Verificación Virtual Oficiosa  | Aviso de Incumplimiento de la Verificación Virtual Oficiosa |
| Anexos  | INFOEM/DGJV/DJ/SJV/Vvo/313/II/2022 |
| Acuse de notificación del Acuerdo de incumplimiento parcial o total del dictamen al **superior jerárquico.** | Oficio de acuse de notificación al superior jerárquico |
| Oficio de atención al Aviso de incumplimiento | Por correo electrónico el 24/junio/2022 |
| Oficio de notificación de cumplimiento/Incumplimiento | Correo electrónico del oficio INFOEM/DGJV/DJ/SJV/0380/2022 |
| Notificar a la Contraloría en caso de incumplimiento. | Notificación a Contraloría por el Incumplimiento |

### d) Versión pública

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**”**

**“Segundo. -** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII.** **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.**”**

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Es importante señalar que, para el caso en concreto, se deben tomar en consideración los siguientes criterios respecto a la información que debe ser, o no, clasificada como confidencial:

Así, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes **(RFC) que no sean de proveedores,** cuenta bancaria, la Clave Única de Registro de Población (CURP), el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

En cuanto al RFC de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el ahora **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** (INAI), conforme al criterio **19/17,** el cual es del tenor literal siguiente:

“**REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) DE PERSONAS FÍSICAS.**

El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”[[1]](#footnote-1)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

No obstante, el RFC tratándose de proveedores o contratistas encuadra dentro de las fronteras conceptuales del interés general y el alcance público, al tratarse de un elemento que, en el caso en particular abona a la transparencia y rendición de cuentas.

Robustece lo anterior, el criterio **04/21** emitido por el Órgano Garante Nacional, cuyo rubro y texto disponen a la literalidad lo siguiente:

“**REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) DE PERSONAS FÍSICAS PROVEEDORES O CONTRATISTAS.**

El RFC de contratistas o proveedores de sujetos obligados debe ser público, ya que al tratarse de personas relacionadas con contrataciones públicas, su difusión favorece la transparencia con la que deben administrarse los recursos públicos, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”[[2]](#footnote-2)

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP), se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme al** criterio número 18/17 el cual refiere:

“**CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP).**

La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial”[[3]](#footnote-3).

Lo anterior, sólo en caso de advertir información susceptible de clasificar, por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia local, así como los numerales aplicables de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas,** publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales[[4]](#footnote-4).

El **Nombres de personas que no son servidores públicos**, al respecto, se considera que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, **se considera un dato personal.**

Con base en lo anterior, procede su eliminación de las versiones públicas, pues se considera un dato personal en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Acuerdo de Inexistencia

Los artículos 19; 49, fracciones II y XIII; 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen que:

**“Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

…

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

**Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

**Artículo 169.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

**I.** Analizará el caso y **tomará las medidas necesarias para localizar la información**;

**II.** Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

**III.** Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

**IV.** Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

**Artículo 170.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la **certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

De los preceptos legales señalados, se advierte que en los casos en que la información solicitada no se encuentre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y ésta debiera existir dadas sus facultades, competencias o funciones; el Comité de Transparencia analizará el caso, tomará las medidas necesarias para la localización de la información requerida, emitirá una resolución en donde se confirme la inexistencia de la información y, en su caso, ordenaráque se genere o se reponga cuando sea posible. Asimismo, se debe notificar al órgano interno de control a fin de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, por la inexistencia de información que debiera haber sido generada, poseída o administrada por el **SUJETO OBLIGADO**.

Es importante señalar que el acuerdo de inexistencia deberá establecer de manera fundada y motivada las razones por las cuales la información no obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, los criterios y métodos de búsqueda utilizados, así como todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se tomaron en cuenta para determinar que la información requerida no obra en sus archivos.

No debe perderse de vista que, la fundamentación y motivación consisten en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto y las razones o argumentos de su actuar. Al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia con relación a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.” (Sic)

Para mayor entendimiento, y con el propósito de establecer cómo debe de acordarse la declaratoria de inexistencia, se reproducen los criterios 0003-11 y 0004-11 aprobados por el Pleno de este organismo Garante, en la sesión ordinaria de fecha 25 de agosto del año 2011, que demuestran claramente el concepto de inexistencia, y en qué circunstancias debe emitirse la declaratoria respectiva.

**CRITERIO 0003-11**

**INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.** La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física¸ sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

**CRITERIO 0004-11**

**INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.** De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

### f) Conclusión.

Bajo ese contexto, a criterio de este Órgano Garante resultan **fundadas** lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE** **RECURRENTE** en los Recursos de Revisión de mérito, siendo procedente modificar la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle la entrega de la información faltante antes indicada.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafo trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICAN** las respuestas entregadas por **EL** **SUJETO OBLIGADO** en las solicitudes de información **00116/DIFTLALNE/IP/2024, 00115/DIFTLALNE/IP/2024 y 00114/DIFTLALNE/IP/2024**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en los Recursos de Revisión **04542/INFOEM/IP/RR/2024, 04543/INFOEM/IP/RR/2024** y **04544/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información, entregue a través del **SAIMEX**, de ser procedente en **versión pública** de lo siguiente:

Los documentos faltantes de los Procedimientos de Verificación Virtual Oficiosa de los años 2020, 2022 y 2023.

De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que la información de la que se ordena su entrega no obre en sus archivos, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia en términos de los artículos 49, fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.** Notifíquese vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/PAG

1. Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. [↑](#footnote-ref-1)
2. Precedentes:

• Acceso a la información Pública. RRA 3639/19. Sesión del 10 de julio de 2019. Votación por mayoría. Con voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez. Instituto para la Protección del Ahorro Bancario. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

• Acceso a la información Pública. RRA 7709/19. Sesión del 13 de agosto de 2019. Votación por unanimidad. Con voto particular de la Comisionada Josefina Román Vergara. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comisionada Ponente Josefina Román Vergara.

Acceso a la información Pública. RRA 5774/19. Sesión del 21 de agosto de 2019. Votación por mayoría. Con voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez. Secretaría de Marina. Comisionada Ponente Blanca Lilia Ibarra Cadena.” [↑](#footnote-ref-2)
3. Resoluciones:

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.” [↑](#footnote-ref-3)
4. Lineamientos expedidos el 15 de abril de 2016, por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultable en <https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016#gsc.tab=0>; modificados en cuanto a los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio el 29 de julio de 2016, visible <https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5446230&fecha=29/07/2016#gsc.tab=0> y, posteriormente el 18 de noviembre de 2022, se modificaron diversos numerales, entrando en vigor a partir del 17 de enero de 2023, consultable en <https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5671860&fecha=18/11/2022#gsc.tab=0> [↑](#footnote-ref-4)